



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0332015

SALA SEGUNDA

Recurso número: 825/89

Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Ricardo
Escobar Alonso.

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

CONTRA: Sentencia del Juz-
gado de Instrucción número
31 de los de Madrid, en
apelación de juicio de fal-
tas.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por don Ricardo Escobar Alonso.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El día 5 de mayo de 1989, tuvo entrada en el Re-
gistro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual
el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez,
actuando en nombre y representación de don Ricardo Escobar
Alonso, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0332016

Juzgado de Instrucción número 31 de los de Madrid, de 3 de marzo de 1989, que, revocando en apelación la dictada en juicio de faltas por el Juzgado de Distrito número 23 de los de dicha Capital, condenó al demandante de amparo como autor de una falta de imprudencia simple tipificada en el artículo 586.3º del Código Penal.

Segundo.- La demanda de amparo se funda en los siguientes antecedentes fácticos:

a) En 18 de abril de 1984 el demandante de amparo, en su condición de cirujano, sometió a doña Carmen Ramas Herrero a una operación de desartrodesis de la cadera izquierda, sin que durante su desarrollo se produjera incidente alguno. No obstante, en el postoperatorio inmediato apareció una parálisis del nervio ciático.

b) Como consecuencia de ello, la paciente formuló querrela por delito de imprudencia contra el hoy actor. Tramitada la querrela, el Juzgado de Instrucción número 30 de los de Madrid, al que correspondió por reparto el conocimiento del asunto, por Auto de 3 de junio de 1988 declaró que los hechos no eran constitutivos de delito, remitiendo las actuaciones al Decanato de los Juzgados de Distrito, por si aquéllos lo fueran de falta.

c) Celebrado el juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito número 23 de los de Madrid, éste, en 12 de diciembre de 1988, dictó sentencia absolutoria.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0332017

d) Contra la referida sentencia la querellante dedujo recurso de apelación, que fue estimado en la sentencia objeto de este recurso, por la que se condenó al Sr. Escobar Alonso, como autor de una falta de simple imprudencia prevista y penada en el artículo 586.3º del Código Penal, a la pena de seis mil pesetas de multa, pago de costas de la primera instancia, debiendo indemnizar a doña Carmen Ramas Herrero en la cantidad de tres millones de pesetas.

Tercero.- Según el demandante de amparo, la resolución judicial que combate ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, infringiendo por ello el artículo 24.2 de la Constitución.

Reconociendo que no puede entrar en la valoración de la prueba y que ha habido en el proceso una actividad probatoria practicada con todas las garantías, afirma que de las pruebas practicadas no puede razonablemente deducirse su culpabilidad y las inferencias de la actividad probatoria realizadas por el Juez de Instrucción no han sido lógicas, sino arbitrarias.

En efecto, el Juzgado de Instrucción declara probado que en la operación, debido a una leve negligencia del acusado, resultó afectado el nervio ciático, apareciendo durante el postoperatorio inmediato una parálisis de dicho nervio. En definitiva, hubo una "mala práctica", "pues según se destaca del informe médico forense, una operación quirúrgica como la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0332018

realizada no tiene unas consecuencias como las descritas" salvo que medie dicha mala práctica. Esta conclusión del juzgador, dice el recurrente, no se deduce del informe médico-forense ya que en el mismo no se afirma nada parecido.

Ello, sigue argumentando, quiere decir que el Juez de Instrucción ha llegado a la conclusión condenatoria por convicción, convicción que proviene, como cabe deducir del fundamento jurídico tercero de la sentencia, del informe médico-forense. Pues bien, parece claro que los datos de que se ha partido para formar la conciencia son, como mínimo, erróneos, pues, como se ha dicho, el informe médico-forense no destaca lo que el juzgador recoge, sino algo bastante diferente.

Cabría pensar que el juzgador ha formado su convicción sobre la base de una prueba indiciaria. Mas para que por esta vía se pueda llegar a una conclusión de condena que desvirtúe la presunción de inocencia, es preciso que tales indicios estén probados -no puede tratarse de meras sospechas- y que el órgano judicial explicita el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el acusado realizó la conducta tipificada como falta.

En conclusión, la inferencia llevada a cabo por el órgano judicial de la actividad probatoria, es arbitraria, y, en definitiva, no puede con ella desvirtuarse el derecho fundamental a la presunción de inocencia que proclama el artículo 24.2 de la Constitución, porque el resultado de la prueba no puede



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0332019

considerarse racionalmente de cargo, pues si bien la parálisis del nervio ciático de la paciente tuvo su origen en la operación quirúrgica a que fue sometida por el acusado, no resulta de la prueba la certeza de que la conducta del mismo haya sido la causante de dichas consecuencia y, por consiguiente, no deviene de tal prueba la existencia de culpabilidad.

Solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

Cuarto.- Por providencia de 17 de julio de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por carecer la demanda de amparo manifiestamente de contenido constitucional. A tal efecto, se les concedió un plazo común de diez días a fin de que formularen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que tuvieran por convenientes.

Quinto.- Por escrito presentado el día 28 de julio, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó de éste dictara auto por el que se inadmitiera el recurso en atención a la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0332020

En igual fecha, el demandante de amparo presentó escrito en el que, tras reiterar lo expuesto en la demanda de amparo, solicitó de este Tribunal la admisión a trámite del recurso por él interpuesto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal en este trámite, hemos de ratificarnos en nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto a las partes por medio de la providencia de 17 de julio pasado, esto es, en la manifiesta falta de contenido constitucional de la pretensión articulada en la demanda de amparo.

El demandante de amparo no deja de reconocer que ha existido actividad probatoria, siendo la cuestión, a su juicio, decidir "si ha habido pruebas de las que se pueda razonablemente deducir la culpabilidad" declarada en la sentencia impugnada. Tal planteamiento, como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, acerca inevitablemente al campo de la valoración de la prueba, esto es, si de las pruebas de cargo existentes cabe racionalmente deducir o justificar una sentencia condenatoria.

Pues bien, este Tribunal ha afirmado con reiteración que el principio de presunción de inocencia se circunscribe a la exis



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
0 0332021

tencia de pruebas, no a la apreciación de las mismas, que es función exclusiva del juzgador (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Si a lo anterior se añade que en el presente caso lo que se enjuiciaba era si el demandante de amparo incurrió o no en una conducta negligente, se pone de manifiesto la inconsistencia argumental del recurso, pues, como se ha afirmado en la STC 141/1986, "la inocencia de que habla el artículo 24 de la Constitución, debe entenderse en el sentido de no autoría, no producción de daño o no participación en él, pero no de obligar a una consideración de carácter fortuito de los hechos, una vez probados, frente a su posible consideración como derivados de negligencia o improcedencia".

Por lo anterior, la Sección acuerda la no admisión a trámite del recurso, por lo que no resulta necesario hacer pronunciamiento alguno sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, solicitada por el demandante de amparo, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Madrid, dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Magistrado D. Miguel
Rodríguez-Piñero y Bravo
Ferrer votó en Secreto y no
pudo firmar

Antonio Vázquez

Antonio Vázquez

Rodríguez Piñero

Antonio Vázquez